

379R3038

N° L 341/44

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 79

**REGLAMENTO (CEE) N° 3038/79 DE LA COMISIÓN****de 21 de diciembre de 1979****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1536/77 por el que se determinan las condiciones de admisión de semillas en las subpartidas 07.01 A I, 10.05 A y 12.01 A del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento 280/77 <sup>(2)</sup> y, en particular, sus artículos 3 y 4,Considerando que el arancel aduanero común anejo al reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo <sup>(3)</sup> cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2999/79 <sup>(4)</sup> incluye en la subpartida 10.06 A el arroz destinado a la siembra; que la admisión en dicha subpartida está subordinada a las condiciones que determinen las autoridades competentes; que, para garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común resultan necesarias disposiciones que fijen estas condiciones;Considerando que el Consejo adoptó la Directiva 66/402/CEE, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de semillas de cereales <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 79/692/CEE <sup>(6)</sup>;

Considerando que el artículo 16 de dicha Directiva estipula que el Consejo determinará si las semillas cosechadas en un tercer país que ofrezcan las mismas garantías en cuanto a sus características y en cuanto a las medidas que se hayan adoptado para su examen, para garantizar su identidad, para el mercado y para el control, son, a estos efectos, equivalentes a las semillas correspondientes cosechadas en la Comunidad y cumplan las disposiciones de la directiva correspondiente;

Considerando que el Consejo ya se ha pronunciado con respecto a determinados terceros países en lo que

se refiere al arroz destinado a la siembra a través de su quinta Decisión 76/539/CEE, de 17 de mayo de 1976, relativa a la equivalencia de las semillas producidas en terceros países <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 79/803/CEE <sup>(8)</sup> y a través de su quinta Decisión 76/538/CEE, de 17 de marzo de 1976, relativa a la equivalencia de las inspecciones efectuadas en los propios campos de cultivo de terceros países <sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 79/804/CEE <sup>(10)</sup>;

Considerando que en la subpartida antes citada, por su propio texto, sólo pueden admitirse los productos que presenten características específicas que los hagan adecuados para la siembra;

Considerando que el Consejo ha fijado determinadas características específicas cuando se ha comprobado la equivalencia entre las semillas producidas en ciertos terceros países y las semillas de la misma especie recolectadas en el interior de la Comunidad; que, por tanto, parece indicado que estas mismas características constituyan la condición de admisión en la referida subpartida;

Considerando que procede modificar en tal sentido el Reglamento (CEE) n° 1536/77 de la Comisión <sup>(11)</sup>;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 1536/77 queda modificado como sigue:

1. En el título, después de la referencia «10.05 A», se añadirá la referencia «10.06 A»;

<sup>(1)</sup> DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 341 de 31. 12. 1979, p. 1.<sup>(5)</sup> DO n° L 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.<sup>(6)</sup> DO n° L 205 de 13. 8. 1979, p. 1.<sup>(7)</sup> DO n° L 162 de 23. 6. 1976, p. 10.<sup>(8)</sup> DO n° L 237 de 21. 9. 1979, p. 31.<sup>(9)</sup> DO n° L 162 de 23. 6. 1976, p. 1.<sup>(10)</sup> DO n° L 237 de 21. 9. 1979, p. 33.<sup>(11)</sup> DO n° L 171 de 9. 7. 1977, p. 13.

2. El artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

*«Artículo 1*

La admisión de patatas para siembra, de maíz híbrido, de arroz y de semillas y frutos oleaginosos, respectivamente, en las subpartidas:

- 07.01 A I: Patatas para siembra,
- 10.05 A: Maíz híbrido que se destine a la siembra,
- 10.06 A: Arroz que se destine a la siembra,
- 12.01 A: Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados, que se destinen a la siembra,

del arancel aduanero común estará supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 2 a 5.»

3. El artículo 3 será sustituido por el texto siguiente:

*«Artículo 3*

El maíz híbrido y el arroz que se destinen a la siembra deberán reunir las condiciones establecidas de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales, cuya última modificación la constituye la Directiva 79/692/CEE.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1979.

*Por la Comisión*  
Étienne DAVIGNON  
*Miembro de la Comisión*